



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente:

LEY

NÚMERO 167

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY

PARA LA PROTECCIÓN DEL PERSONAL SANITARIO EN EL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y de aplicación general en el Estado de Sonora. Tiene por objeto la protección del personal sanitario en el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 2.- Es personal sanitario en el estado de Sonora:

- I.- Los médicos, generales o especialistas, y personal de enfermería que presten servicios sanitarios y de emergencias, adscritos a el organismo público de Servicios de Salud o por los Ayuntamientos.
- II.- El personal encargado de la alimentación, limpieza, mantenimiento y de apoyo administrativo que prestan servicios en los campos médicos.
- III.- Los químicos, radiólogos, laboratoristas, dietistas, almacenistas y en general toda persona que brinde servicios de apoyo sanitario en los campos médicos.

COPIA
Boletín Oficial y
Archivo del Estado
Secretaría
de Gobierno



Conforme lo establece la Ley de Salud para el Estado de Sonora, se considera personal sanitario a los profesionales de las siguientes ramas: la medicina, odontología, optometría, veterinaria, biología, bacteriología, enfermería, terapia física, trabajo social, química, psicología, ingeniería sanitaria, nutrición, dietología, patología y sus ramas, y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

Los profesionales dedicados al ejercicio de actividades técnicas y auxiliares que requieran conocimientos específicos en el campo de la medicina, odontología, veterinaria, enfermería, laboratorio clínico, radiología, optometría, terapia física, terapia ocupacional, terapia de lenguaje, prótesis y ortesis, trabajo social, nutrición, citotecnología, patología, bioestadística, codificación clínica, bioterios, farmacia, saneamiento, histopatología, embalsamamiento y sus ramas.

Camilleros, cocineros, vigilantes, operarios y cualquier otra actividad relacionada a la prestación de servicios médicos adscritos a los Servicios de Salud del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 3.- Sin perjuicio de lo dispuesto por las leyes general y local en materia de salud, las Normas Oficiales Mexicanas, reglamentos y lineamientos de carácter general, la función sanitaria, urgencias y emergencias, serán consideradas de utilidad pública y el personal a cuyo cargo corresponda su prestación, protegido por el Estado.

ARTÍCULO 4.- La protección al personal sanitario deberá considerar:

I.- El descanso obligatorio.

II.- La alimentación nutritiva y suficiente.

III.- El suministro de insumos para la protección oportuna y eficiente del personal en riesgo, conforme las recomendaciones emitidas por la Organización Mundial de la Salud, lo que disponga el Consejo Estatal de Salud y el Comité paritario que deberá integrarse.

El Comité al que se hace referencia estará integrado por tres vocales representantes de los Servicios de Salud, dos vocales representantes de la Federación Médica de Sonora y tres vocales especialistas en salud pública designados por la Comisión de Salud del Congreso del Estado y será presidido por el Secretario de Salud del Gobierno del Estado. El Comité deberá aprobar su reglamento a propuesta de su presidente.

IV.- La dotación de vestuario y accesorios de protección idónea para garantizar la seguridad del personal sanitario y de emergencias.

Por vestuario y accesorios de protección idónea se entiende como los requerimientos mínimos y necesarios recomendados de Equipamiento de Protección Personal por la Organización Mundial de la Salud en el documento con número de referencia WHO/2019-nCoV/DCPv3/2020.4 y sus actualizaciones futuras.



V.- La esterilización de espacios, equipos, vehículos y alijos necesarios para la prestación de servicios sanitarios y de emergencias.

VI.- La prestación de servicios médicos, quirúrgicos y farmacológicos al personal médico y a su familia consanguínea, civil o por afinidad en primer grado.

VII.- El apoyo funerario en caso de fallecimiento del prestador de servicios médicos.

ARTÍCULO 5.- Los turnos máximos de labores serán de veinticuatro horas, iniciando y concluyendo según lo estipulen las reglas internas del campo sanitario. Dado el caso de que en aplicación de declaratorias generales el campo clínico sea administrado por la Secretaría de la Defensa Nacional o la Secretaría de Marina, el Comité al que se refiere la fracción III del artículo 4 de esta Ley, se designarán vocales que representen en número de tres a la dependencia encargada de la administración del campo clínico. Además de ello, prevalecerán las normas de protección contenidas en la presente ley y en ningún sentido se entenderán sustituidas las relaciones originarias de trabajo, por lo que el personal no será sujeto a las normas militares.

Las determinaciones que dispone el presente artículo solo serán aplicables cuando la autoridad competente declare una emergencia o contingencia sanitaria.

ARTÍCULO 6.- En el caso de declaratorias generales de emergencias sanitarias que restrinjan el libre tránsito, el personal sanitario y de emergencia tendrá prioridad de desplazamiento en las rutas definidas entre sus centros laborales y domicilios, para lo cual los concesionarios de transporte público estarán obligados a prestar sus servicios de manera gratuita previa la identificación del usuario. El servicio referido sólo se constriñe a las rutas que contemplen el traslado al lugar de trabajo y al domicilio del prestador al inicio y término de su jornada laboral, o bien el traslado del lugar de residencia a donde se asiente el centro de adscripción y viceversa.

ARTÍCULO 7.- Los medicamentos, sustancias, equipos, vestuario, accesorios y demás insumos para la salud, serán utilizados por el personal sanitario de acuerdo con la actividad que realice en los campos médicos.

ARTÍCULO 8.- Identificada y decretada una contingencia sanitaria, los Servicios de Salud del Estado de Sonora dispondrán inmediatamente mecanismos de capacitación a los profesionales de la salud, de tal manera que permitan conducir la labor del estado y los municipios para afrontar las consecuencias.

ARTÍCULO 9.- Es obligación del personal sanitario concurrir y acreditar la capacitación a la que se refiere el artículo 8 de esta Ley.

ARTÍCULO 10.- Es responsabilidad de los centros de trabajo en el sector sanitario:

I.- Asumir la responsabilidad que asegure que las medidas preventivas y de protección sean llevadas a cabo para minimizar los riesgos ocupacionales.

II.- Proveer de información, instrucción y entrenamiento sobre riesgos laborales y salud, incluyendo entrenamiento de prevención y control de infecciones, uso correcto de equipo de protección personal (EPP), y familiarizar al personal con nuevas herramientas para evaluar, examinar y tratar pacientes.

III.- Proveer la seguridad necesaria para el personal sanitario.

IV.- Proveer un entorno seguro donde los trabajadores sanitarios reporten incidentes, como exposición a fluidos del sistema respiratorio.

V.- Aconsejar al trabajador sanitario en auto evaluación, reporte de síntomas y, en caso de presentarlos, acudir a una clínica de adscripción para recibir el diagnóstico, atención e indicaciones correspondientes.

VI.- Dar acceso a los trabajadores sanitarios a expertos en salud mental.

VII.- Habilitar la cooperación entre los trabajadores sanitarios y la administración de los centros de salud y sus representantes.

VIII.- Realizar un análisis de riesgo de los trabajadores sanitarios que hayan tenido exposición a alguna enfermedad con el objetivo de prevenir contagio de acuerdo con la metodología de la organización mundial de la salud WHO/2019-nCov/HCW_risk_assessment/2020.2

ARTÍCULO 11.- Los trabajadores sanitarios deberán:

I.- Seguir cabalmente las indicaciones de salud ocupacional y protocolos.

II.- Participar en cursos y talleres impartidos por los empleadores, así como acreditar la certificación de competencias laborales concernientes a la atención y cuidados.

III.- Utilizar los protocolos de evaluación, triaje y manejo de pacientes.

IV.- Tratar a los pacientes con respeto, compasión y dignidad.

V.- Mantener la confidencialidad médico-paciente.

VI.- Proveer y reforzar los conocimientos e información verificada científicamente sobre la prevención y control de infecciones.

VII.- La utilización correcta de los equipamientos de protección personal.

VIII.- La auto-monitorización sobre signos de enfermedad y aislamiento en caso de contagio.

IX.- Reportar a su supervisor inmediato sobre alguna situación que haya puesto en riesgo su salud o vida.

X. Actualizarse constantemente en el diagnóstico y manejo de las enfermedades que causen la contingencia sanitaria.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El Comité previsto por el artículo cuarto de la presente Ley deberá ser conformado en un plazo máximo de siete días a partir de la publicación de la presente Ley.

Comuníquese a la Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 14 de agosto de 2020. **C. CARLOS NAVARRETE AGUIRRE, DIPUTADO PRESIDENTE.- RÚBRICA.- C. ROSA ICELA MARTÍNEZ ESPINOZA, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.- C. MA. MAGDALENA URIBE PEÑA, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veinticinco días del mes de agosto del año dos mil veinte.- **GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.**

